

SALVAMENTO DE VOTO

ÁREA	: CONSTITUCIONAL – ACCIÓN DE TUTELA
ASUNTO	: SENTENCIA DE PRIMER GRADO
RADICACIÓN	: 2017-00777-00 Y 2017-00782-00
TEMA (S)	: IMPROCEDENCIA – SUBSIDIARIEDAD – INMEDIATEZ
MG PONENTE	: EDDER J. SÁNCHEZ C.

Como anoté al discutir el proyecto en Sala, difiero de la decisión final de conceder los amparos, habida consideración de que, en mi parecer, debieron declararse improcedentes porque aprecio incumplidas las subreglas (ii) y (iii) de las causales generales de procedibilidad contra actuaciones judiciales, que dicen: “(...) *Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado (...)*”, y “(...) *Que se cumpla con el requisito de inmediatez (...)*”.

Teniendo en cuenta que la doctrina del precedente judicial y que su nivel de obligatoriedad para las autoridades, no son absolutos, pues si bien implican para los jueces¹ “(...) *(i) acoger las decisiones proferidas por los órganos de cierre en cada una de las jurisdicciones (ordinaria, contencioso administrativa o constitucional) cuando éstas constituyen precedentes, y/o (ii) sus propias decisiones en casos idénticos, por el respeto del trato igual al acceder a la justicia (...)*”, también lo es que “(...) *pueden apartarse de dicho precedente, pero cumpliendo la carga argumentativa antes descrita y construyendo una mejor respuesta al problema jurídico (...)*”².

Discrepo del razonamiento utilizado por el proyecto que resultó aprobado por la Sala mayoritaria, en cuanto estimó superada la improcedencia de la acción y resolvió de fondo, toda vez que los requisitos de la subsidiariedad e inmediatez son inaplicables cuando “(...) *el objeto de reproche desconoce de manera protuberante los derechos fundamentales o las normas de orden público (...)*”³.

En incontrastable que el Juez accionado erró al inadmitir la acción popular cuando exigió acercar el certificado de existencia y representación de la entidad accionada, que no se contempla en el artículo 18 de la Ley 472 como requisito para su promoción, pues solo se requiere de la simple indicación de la persona natural o jurídica presuntamente responsable. No es una carga que se pueda trasladar a la parte interesada. Sin embargo, como quiera que sí es indispensable verificar los presupuestos de capacidad para ser parte y para comparecer al juicio (Artículo 53 y 54, CGP), es al juez de conocimiento a quien le corresponde consultar dicho documento en las bases de datos públicas y privadas existentes, según se trate (Artículo 85, CGP) (Superfinanciera, Supersalud, Ministerio del Interior y/o Confecámaras).

Pero es que en el trámite popular el interesado omitió agotar el mecanismo ordinario de la

¹ CC. T-102 de 2014 y T-309 de 2015 (Referida en la C-621 de 2015).

² CC. Ob. Cit.

³ CSJ, Sala Civil. STC1932-2017, también las STC-4810-2017, STC-4591-2017, STC-3680-2017, STC-3664-2017, sentencia del 17-02-2017, MP. Ariel Salazar R., 66001-22-13-000-2016-01122-01, entre otras.

reposición frente al auto de rechazo, ni siquiera explicó las razones por las que dejó de hacerlo, además, de que tampoco es una persona de especial protección constitucional, como para flexibilizar el análisis de este requisito, tal como históricamente la CC lo ha pregonado en su jurisprudencia.

La CC respeta la órbita de las competencias legales y el principio de autonomía, y solo autoriza la intervención del juez constitucional (En juicio de validez) cuando se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable, que nunca se alegó en este amparo y menos se pudo advertir en su foliatura.

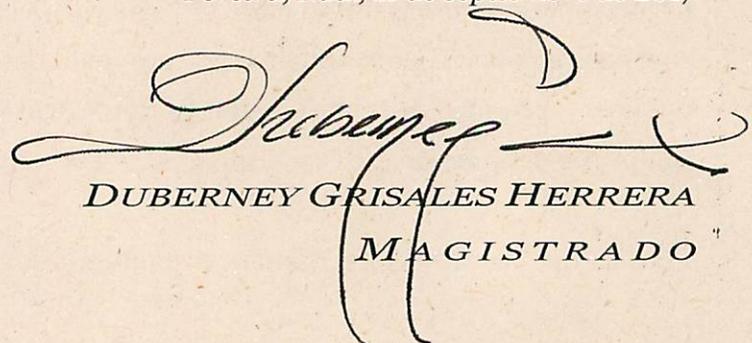
Estoy en desacuerdo con los postulados de la CSJ, más aun cuando no se trata de una postura reiterada en todas sus decisiones, es así, que recientemente confirmó la sentencia dictada en una tutela con idénticos hechos y pretensiones, y que se decidió desfavorable por el incumplimiento de la subsidiariedad⁴ (2017).

Es cierto que la falta de mecanismos para proteger los derechos en un trámite ordinario (En este caso constitucional) autoriza la promoción de la tutela, pero también lo es, que su ausencia debe presentarse como efecto de que se hayan debidamente agotado (Recursos, nulidades, etc.) o de la real carencia de estos en la norma que rige el procedimiento (Artículo 36, Ley 472), lo que en manera alguna se aprecia en este asunto.

Además, aun cuando no se trate de un mecanismo de defensa, el actor, pese a que el asunto terminó por rechazo, puede promoverlo nuevamente sin que se vean afectados sus derechos constitucionales; en efecto, las acciones populares, diferentes de las que propugnen por volver las cosas a su estado anterior (Como lo son las del accionante), pueden presentarse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo (Artículo 11, Ley 472), no existe caducidad o figura semejante.

Adicionalmente, es evidente, también, que los amparos carecen de inmediatez, pues su interposición (14-08-2017) desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia⁵⁻⁶, como tiempo razonable, han transcurrido seis (6) meses y ocho (8) días, desde los proveídos que rechazaron las acciones populares (Folios 16, 17 y 21, de este cuaderno).

Pereira, Rda., 11 de septiembre de 2017


DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

⁴ CSJ, Sala Civil. STC6041-2017 en igual sentido las STC1204-2017, STC1888-2017, STC1912-2017 y STC2349-2017.

⁵ CC. T-323 de 2016.

⁶ CC. SU-499 de 2016.